

Especial. Como Secretario de la misma actuará el Doctor Rafael O. Roca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 6954 que jubila con pensión del Estado a la profesora Consuelo Agramonte Montilla.— G. O. Nº 7209, del 18 de Noviembre de 1950

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6954.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el 19 de agosto de 1950 por la profesora Consuelo Agramonte Montilla, quien prestó servicio durante más de 20 años en el Departamento de Educación y Bellas Artes y se encuentra en imposibilidad de seguir prestando sus servicios por causa de enfermedad;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la profesora Consuelo Agramonte Montilla y se le asigna una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos con treinta y seis centavos oro (RD\$45.36) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 6955 que declara el mes de Diciembre de cada año "Mes de Protección a la Infancia".— G. O. Nº 7207, del 15 de Noviembre de 1950.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6955.

VISTA la Ley Nº 1399, del 19 de abril de 1947;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se declara **MES DE PROTECCION A LA INFANCIA**, el período comprendido entre el día 1º al 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

Art. 2.— Durante este tiempo la Secretaría de Estado de Previsión Social, a través de juntas y comités constituidas en toda la República, podrá hacer recaudaciones extraordinarias, solicitar donaciones, celebrar fiestas benéficas y abrir colectas públicas. Los fondos así recaudados serán dedicados a la realización de obras y, en general, a todo propósito que tienda a mejorar las condiciones de existencia de la niñez desamparada.

Art. 3.— Todos los Departamentos del Estado, Ayuntamientos y autoridades del Gobierno Dominicano, quedan facultados para prestar a la Secretaría de Estado de Previsión Social, las facilidades que estén a su alcance para la realización de sus fines.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 6956 que dispone temporalmente el adelanto en una hora en todos los relojes del país.— G. O. Nº 7207, del 15 de Noviembre de 1950.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 6956.**

**CONSIDERANDO:** Que es conveniente dictar una medida temporal por efecto de la cual todas las actividades del país puedan ajustarse mejor cada día al período de claridad solar del mismo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se dispone el adelanto en una hora de todos los relojes del país, tanto públicos como particulares, desde las 12 de la noche en punto del día 16 de Noviembre en curso. En consecuencia, a las 12 de la noche del 16 de Noviembre se adelantarán en una hora las agujas de los relojes para que marquen la 1 de la mañana del 17 de Noviembre.

Art. 2.— El 30 de Enero de 1951, a la primera hora (1a. m.) quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo anterior, y en consecuencia, a la indicada hora, todos los relojes del país,